

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- II.- **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoyta y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora.
- III.- **Concesión de Tele Fácil México, S.A. de C.V.** El 17 de mayo de 2013, la Secretaría otorgó a Tele Fácil México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Fácil"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión, y la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.
- IV.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario

Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución.

- V.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria de 2014 emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.
- VI.- **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VII.- **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo

que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

- VIII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IX.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- X.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- XI.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 16 de junio de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto el escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Tele Fácil para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex y Telnor manifestó que mediante escrito notificado el 9 de enero de 2015 solicitó a Tele Fácil el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

Para acreditar lo anterior, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex y Telnor ofreció la siguiente prueba documental:

- Copia certificada del acta 21,144 de fecha 9 de enero de 2015, otorgada ante fe del Corredor Público 31 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la notificación por parte de Telmex y Telnor a Tele Fácil en la que solicitaron el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deben pagar a Tele Fácil para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/1050 del SESI, de fecha 6 de abril de 2015, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Telmex, Telnor y Tele Fácil continuaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

- XII.- Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 19/06/001/2015 de fecha 19 de junio de 2015, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex y Telnor, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Tele Fácil de la Solicitud de Resolución y se le requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telmex o Telnor y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes. Dicho Acuerdo fue notificado por instructivo el 30 de junio de 2015 (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

- XIII.- Solicitud de ampliación del plazo.** El 7 de julio de 2015, el representante legal de Tele Fácil presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

Mediante Acuerdo 09/07/002/2015 de fecha 9 de julio de 2015, el Instituto le otorgó a Tele Fácil una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera

respuesta al Oficio de Vista. Dicho Acuerdo fue notificado por instructivo el 15 de julio de 2015.

El día 16 de julio de 2015, el representante legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicitó se dejara sin efectos el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- XIV.- Respuesta de Tele Fácil.** El 17 de julio de 2015 el representante legal de Tele Fácil presentó ante el Instituto el escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito Tele Fácil manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Tele Fácil").

Mediante Acuerdo 04/08/003/2015 de fecha 4 de agosto de 2015 y en virtud que no se anexó en la Respuesta de Tele Fácil diversa información, se le previno para que dentro del término de cinco (5) días hábiles presentara la información que no se encontraba anexada en su escrito de respuesta. Dicho Acuerdo fue notificado a Tele Fácil mediante instructivo el 7 de agosto de 2015.

El 11 de agosto de 2015 el representante legal de Tele Fácil presentó ante el Instituto escrito mediante el cual desahogó la prevención realizada, por lo que se tuvo por cumplida.

- XV.- Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 18/08/004/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, se acordó la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por los concesionarios y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, fracciones IV y V de la LFTyR. Dicho acuerdo fue notificado por instructivo a Tele Fácil, Telmex y Telnor, el día 24 de agosto de 2015.

- XVI.- Alegatos.** El 26 de agosto de 2015, el representante legal de Tele Fácil presentó ante el Instituto el escrito mediante el cual solicitó una prórroga al término concedido en el Acuerdo 18/08/004/2015. Mediante diverso 31/08/005/2015, notificado por instructivo el 3 de septiembre de 2015, se le concedió a Tele Fácil una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio para presentar sus alegatos.

El 26 de agosto de 2015, el representante legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telmex y Telnor").

El 4 de septiembre de 2015, el representante legal de Tele Fácil presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Tele Fácil").

XVII.-Cierre de la instrucción. El 22 de septiembre de 2015, el Instituto notificó mediante instructivo a Telmex, Telnor y Tele Fácil, el Acuerdo 18/09/006/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de estos Antecedentes y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, y 7 de la LFTyR, el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente, el artículo 6, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las

condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución.

Las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional, al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución, señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son indispensables para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán

interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2 de la LFTyR señala expresamente que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de

504

Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, la obligación de interconectar y la fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En términos del artículo 125 de la LFTyR los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación, sin que medie causa justificada.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban.

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, más no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D), fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3, fracción XXX la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios

proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y Tele Fácil tienen el carácter de concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que

efectivamente Telmex y Telnor requirieron a Tele Fácil el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex, Telnor y Tele Fácil están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Telmex y Telnor notificaron a Tele Fácil, vía SESI con fecha 06 de abril de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Telmex y Telnor solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con la fracción I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las consistentes en la página del SESI del Instituto con número de registro IFT/UPR/1050, se observa que Telmex y Telnor solicitaron el inicio de negociaciones a Tele Fácil a fin de acordar las condiciones no convenidas, en relación a la interconexión entre sus redes públicas así como las tarifas aplicables.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente

función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo sucesivo la "LFPA", y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo sucesivo el "CFPC", establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas de la siguiente manera:

Respecto a las documentales ofrecidas por Telmex y Telnor, consistente en:

Documentales ofrecidas por Telmex y Tenor.

i) documental pública marcada como número 1 del escrito de Solicitud de Resolución, consistente en el Acta número 21,144 de fecha 9 de enero de 2015, mediante la cual se notificó a Tele Fácil el escrito de fecha 8 de enero de 2015, por el cual Telmex y Telnor solicitaron el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que pagarían a Tele Fácil para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015;

ii) documental privada marcada con el número 2 de su escrito de Solicitud de Resolución consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito presentado ante este Instituto el día 9 de enero de 2015, mediante el cual informa que Telmex y Telnor requirieron a Tele Fácil el correspondiente inicio de negociaciones y por ende dicho escrito debía ser subido al Sistema Electrónico de Interconexión del Instituto;

iii) documental pública marcada con el número 3 de la Solicitud de Resolución, consistente en el acta número 5,545 de fecha 16 de abril de 2015 mediante el cual Telmex y Telnor notificaron a Tele Fácil un escrito a través del que hicieron de su conocimiento la notificación del acuerdo P/IFT/EXT/080415/77 de fecha 8 de abril de 2015, por lo cual se le informó que Telmex y Telnor interconectarían a Tele Fácil vía interconexión indirecta a través de Nextel;

iv) documental pública marcada con el número 4 de la Solicitud de Resolución consistente en el acta número 5,550 de fecha 17 de abril de 2015 mediante la cual Telmex y Telnor informaron a Tele Fácil la realización de las pruebas efectuadas por Telmex y Nextel programadas en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco;

v) documental pública marcada con el número 5 de la Solicitud de Resolución consistente en el acta número 5,551 de fecha 20 de abril de 2015 en la cual consta la realización de las pruebas efectuadas por Telmex y Nextel programadas para la Ciudad de Monterrey, Nuevo León;

vi) documental pública marcada con el número 6 de la Solicitud de Resolución consistente en el acta número 731 de fecha 21 de abril de 2015 en la cual consta la realización de las pruebas efectuadas por Telmex y Nextel programadas para la Ciudad de México (ASL 58) que incluye Huixquilucan de Degollado, México;

vii) documental pública marcada con el número 7 de la Solicitud de Resolución consistente en el acta número 5,552 de fecha 20 de abril de 2015 en la cual consta que las pruebas de interconexión efectuadas por Telmex y Nextel realizadas el 17 de abril de 2015 entre Telmex y Tele Fácil, a través del servicio de tránsito proporcionado por Nextel en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;

viii) documental pública marcada con el número 8 de la Solicitud de Resolución consistente en el acta número 5,572 de fecha 23 de abril de 2015 en la cual consta la notificación efectuada en el domicilio de Tele Fácil, ubicado en Calzada de Tlalpan número 4,585, oficina 102, Colonia Toriello Guerra en México, D.F. del escrito de fecha 23 de abril de 2015, a través del cual Telmex y Telnor informan a Tele Fácil la realización de las pruebas de interconexión entre Telmex y Nextel en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León y; Ciudad de México, resultando todas ellas exitosas, por lo que se le informa que la red pública de Telmex está lista para cursar, vía interconexión indirecta con Nextel el tráfico entre las redes de Telmex y Tele Fácil, confirmando además la reunión propuesta por ésta última para la celebración del Convenio de interconexión correspondiente;

ix) documental pública marcada con el número 9 de la Solicitud de Resolución consistente en el acta número 5,573 de fecha 23 de abril de 2015 en la cual consta la notificación efectuada en el domicilio de Tele Fácil, ubicado en Agustín Manuel Chávez número 1, oficina uno, Colonia Centro de Ciudad Santa Fe, en México, D.F., del escrito de fecha 23 de abril de 2015, a través del cual Telmex y Telnor informan a Tele Fácil la realización de las pruebas de interconexión entre Telmex y Nextel en las ciudades de

Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León y; Ciudad de México, resultando todas ellas exitosas, por lo que se le informa que la red pública de Telmex está lista para cursar, vía interconexión indirecta con Nextel el tráfico entre las redes de Telmex y Tele Fácil, confirmando además la reunión propuesta por ésta última para la celebración del convenio de interconexión correspondiente;

x) documental privada marcada con el número 10 de la Solicitud de Resolución consistente en copia simple del escrito Ref.IFT.147/2015 de fecha 24 de abril de 2015;

Respecto de las pruebas documentales identificadas con el inciso i) y ii) este Instituto les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202, 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en la notificación del escrito de fecha 8 de enero de 2015, a Tele Fácil por parte de Telmex y Telnor, por el que solicitó a dicha empresa iniciar negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Con lo anterior, se acredita que en términos de lo dispuesto por el artículo 129, párrafos primero y segundo, de la LFTyR; Telmex y Telnor solicitaron a Tele Fácil el inicio formal de las negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que pagarían a Tele Fácil para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; sin que a la fecha de la presente resolución tengan suscrito un convenio sobre las condiciones, términos y tarifas, por lo que el Instituto resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Por lo que hace a las pruebas documentales identificadas con los incisos iii) al x) este Instituto considera que no generan convicción alguna respecto a las condiciones sujetas a resolución en el presente desacuerdo. En efecto, como se puede apreciar, las pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor precisadas en los numerales iii) al x), no tienen como finalidad aportar elementos de convicción relacionados con la litis, esto es, no se encuentran dirigidas a probar que existen condiciones de interconexión no convenidas para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, entre las partes del presente desacuerdo, por lo tanto no guardan relación con la litis por lo que no son aptas para producir convicción alguna por parte del Instituto en el presente desacuerdo.

Presuncional

Con relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida en el número 11 de la Solicitud de Resolución, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Instrumental

Respecto a la Instrumental de actuaciones ofrecida en el número 12 de la Solicitud de Resolución, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Pruebas Ofrecidas por Tele Fácil

Respecto a los archivos electrónicos en formato PDF, contenidos en un dispositivo USB, presentados por Tele Fácil ante este Instituto consistentes en:

i) Acta número 255 de fecha 16 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del corredor público número 80 de la plaza del Distrito Federal, el Lic. Marco Antonio González Reynoso, donde notifica el envío de un convenio marco de interconexión local y anexos, misma que va en unión de diversos anexos;

ii) Acta número 256 de fecha 16 de diciembre del 2014, pasada ante la fe del corredor público número 80 de la plaza del Distrito Federal, el Lic. Marco Antonio González Reynoso, donde notifica el envío de información técnica, la cual va en unión de un anexo;

iii) Acta número 259 de fecha 18 de diciembre del 2014, pasada ante la fe del corredor público número 80 de la plaza del Distrito Federal, el Lic. Marco Antonio González Reynoso, donde le notifica el envío del convenio marco de interconexión local y anexos, el cual va en cuatro tantos, dos para la sociedad Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y dos para la sociedad Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.;

iv) Acta número 358 de fecha 16 de abril de 2015, pasada ante la fe del corredor público número 80 de la plaza del Distrito Federal, el Lic. Marco Antonio González Reynoso, donde notifica el Cumplimiento de Resolución de Interconexión, que envía en unión de cuatro tantos del convenio de interconexión local y anexos, dos para la

sociedad Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y dos para la sociedad Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.;

Respecto a los archivos electrónicos contenidos en el dispositivo USB exhibido por Tele Fácil, este Instituto considera que no generan convicción alguna respecto a las condiciones sujetas a resolución en el presente desacuerdo. En efecto, como se puede apreciar, las pruebas ofrecidas por Tele Fácil, no tienen como finalidad aportar elementos de convicción relacionados con la litis, esto es, no se encuentran dirigidas a probar que existen condiciones de interconexión no convenidas para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, entre las partes del presente desacuerdo, por lo tanto no son aptas para producir convicción alguna por parte del Instituto en el presente desacuerdo.

Asimismo, tenemos que las pruebas ofrecidas por Tele Fácil se sustentan en diversas fe de hechos ante el Corredor Público No. 80 con Plaza en el Distrito Federal, las cuales son documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC; sin embargo dichas documentales no generan convicción alguna respecto a las condiciones sujetas a resolución del presente desacuerdo, por las consideraciones siguientes:

1. La fe de hechos contenida en el acta número 255 de fecha 16 de diciembre de 2014, únicamente se desprende que el Corredor Público número 80 de la plaza del Distrito Federal, el día 16 de diciembre de 2014 se constituyó en el domicilio ubicado en Parque Vía número 190, Colonia Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal C.P. 06599, a efecto de notificar a Telmex y a Telnor una carta de fecha 15 de diciembre de 2014 suscrita por el Representante de Tele Fácil donde se le notifica el envío de un convenio marco de interconexión local y anexos, lo anterior, supuestamente a efecto de cumplir con el resolutivo primero de la Resolución P/EXT/IFT/261114/381; sin que con la prueba ofrecida se acredite que dicho convenio haya sido suscrito por Telmex-Telnor, lo anterior, toda vez que dicho proyecto de convenio únicamente se encuentra suscrito por el representante legal de Tele Fácil.
2. La fe de hechos contenida en el acta número 256 de fecha 16 de diciembre de 2014, únicamente se desprende que el Corredor Público número 80 de la plaza del Distrito Federal, el día 16 de diciembre de 2014 se constituyó en el domicilio ubicado en Parque Vía número 190, Colonia Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal C.P. 06599, a efecto de notificar a Telmex y a Telnor una carta de fecha 15 de diciembre de 2014 suscrita por el Representante de Tele Fácil donde se le notifica el envío de información técnica que dice Tele Fácil, es para el efecto de cumplir con el resolutivo primero de la Resolución P/EXT/IFT/261114/381; sin que con la prueba ofrecida se acredite que dicho documento haya sido suscrito por

Telmex-Telnor, lo anterior, toda vez que dicho proyecto únicamente se encuentra suscrito por el representante legal de Tele Fácil.

3. La fe de hechos contenida en el acta número 259 de fecha 18 de diciembre de 2014, únicamente se desprende que el Corredor Público número 80 de la plaza del Distrito Federal, el día 18 de diciembre de 2014 se constituyó en el domicilio ubicado en Parque Vía número 190, Colonia Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal C.P. 06599, a efecto de notificar a Telmex y a Telnor una carta de fecha 15 de diciembre de 2014 suscrita por el representante legal de Tele Fácil donde le notifica el envío del convenio marco de interconexión local y anexos, el cual va en cuatro tomos, dos para Telmex y dos para Telnor; sin que con la prueba ofrecida se acredite que dicho convenio haya sido suscrito por Telmex-Telnor; lo anterior, toda vez que dicho proyecto de convenio únicamente se encuentra suscrito por el representante legal de Tele Fácil y no por Telmex y por Telnor.
4. La fe de hechos contenida en el acta número 358 de fecha 16 de abril de 2015, únicamente se desprende que el Corredor Público número 80 de la plaza del Distrito Federal, el día 18 de diciembre de 2014 se constituyó en el domicilio ubicado en Parque Vía número 190, Colonia Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal C.P. 06599, a efecto de notificar una carta de fecha quince de abril de dos mil quince suscrita por el representante legal de Tele Fácil, donde le notifica lo que Tele Fácil denomina "... Cumplimiento de la Resolución de Interconexión..." sin que con la prueba ofrecida se acredite que dicho documento haya sido suscrito por Telmex-Telnor.

Con las pruebas presentadas por Tele Fácil a que se ha hecho referencia en los numerales que anteceden, tan sólo que acredita su intención de celebrar el convenio marco de interconexión, sin que a la fecha el mismo se haya materializado, pues la falta de firma de los representantes de Telmex y de Telnor del convenio, produce la falta de consentimiento.

Al respecto, cobra aplicación al caso en concreto por analogía el siguiente el siguiente criterio.

Época: Séptima Época
Registro: 239943
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 77

ESCRITURA PÚBLICA. LA ADICION MANUSCRITA NO FIRMADA POR LAS PARTES ES NULA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). El artículo 99 de la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León del trece de enero de mil novecientos setenta y tres establece que "Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que se autorice definitivamente la escritura, el notario lo asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquélla, la cual será suscrita de la manera prevista en esta ley...". De acuerdo con este precepto, en relación con los artículos 100, 102, 104, 107 y 139, fracciones VI y VII de la propia ley, la adición manuscrita que se hace en contravención a lo antes señalado **y que no es firmada por las partes que intervinieron en el otorgamiento de la escritura correspondiente es nula,** por lo que el notario debe poner al pie de la misma y firmar la razón de "no paso", autorizando únicamente aquéllos actos que hayan sido firmados por los otorgantes, **ya que la falta de firma produce la falta de consentimiento, puesto que mediante aquélla se manifiesta uno de los elementos de existencia de todo convenio como lo es éste,** salvo casos excepcionales previstos en la ley.

Amparo directo 4314/84. Banco B.C.H., S.N.C. 9 de junio de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Roberto Enríquez.

Respecto de las pruebas ofrecidas por Tele Fácil, es de señalarse que con las mismas sólo se acredita el envío a Telmex-Telnor, de un proyecto de convenio marco de interconexión local; sin que el mismo haya sido suscrito por las partes.

En relación con el convenio marco de interconexión es de precisarse que el Pleno del Instituto en la resolución P/EXT/IFT/261114/381, únicamente ordenó la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de las partes y la celebración de los convenios de interconexión correspondientes, conforme a lo establecido en el considerando Quinto de dicha resolución, es decir, el órgano regulador sólo se pronunció respecto de la interconexión indirecta y omitir cualquier referencia a costos de portabilidad, únicos puntos sobre los que se pronunció el Pleno del Instituto y respecto de los cuales tiene facultades para obligar a las partes involucradas.

Por lo que hace a los demás términos y condiciones del convenio de interconexión que las partes deben suscribir, tomando en cuenta que el Pleno del Instituto no se pronunció sobre las estipulaciones contenidas en el proyecto de convenio quedan intocados los derechos de las partes respecto de los aspectos que no fueron materia de la Resolución de Interconexión P/IFT/261114/381. Lo anterior, toda vez que para la suscripción de un convenio de interconexión rige la voluntad de las partes y el Instituto no puede imponer términos y condiciones que no fueron sometidas a su consideración como desacuerdo.

En adición a lo anterior, es de resaltar que con relación a las pruebas ofrecidas por Tele Fácil, con las mismas no se acredita que exista suscrito un convenio entre Telmex y Telnor con Tele Fácil sobre las condiciones, términos y tarifas comprendidos entre el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTyR los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones deben interconectar sus redes, y para tal efecto deben suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite.

En ese sentido, al haber manifestación expresa de una de las partes, esto es, solicitud expresa de Telmex-Telnor respecto al desacuerdo sobre las tarifas con Tele Fácil y al no acreditarse la formalización del convenio a que hace referencia el artículo 129 de la LFTyR, queda plenamente acreditado que se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo referido, por lo que en estricto cumplimiento a la LFTyR, el Instituto debe asumir competencia para resolver respecto de las condiciones no convenidas por las partes, como lo son las tarifas aplicables al año 2015.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución y cuestiones previas.- En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Tele Fácil:

- La tarifa que Telmex y Telnor deben pagar a Tele Fácil por minuto de terminación en la red de Tele Fácil, siendo ésta por la cantidad de 0.004179 pesos para el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de 2015;
- Calcular la contraprestación que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente, y
- La interconexión directa de las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor con la de Tele Fácil, con base en el derecho que les confiere el artículo 118 de la LFTyR

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, Tele Fácil y Telmex y Telnor en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formularon cuestiones previas respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, así como del presente procedimiento administrativo.²

Este Instituto, previo al análisis de las condiciones no convenidas, procede en primera instancia a pronunciarse sobre las argumentaciones de Tele Fácil y Telmex y Telnor, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

A. Cuestiones Previas.

MANIFESTACIONES PREVIAS DE TELMEX Y TELNOR.

Violación al procedimiento de desacuerdo de interconexión por el otorgamiento de prórrogas.

Argumentos de las partes

Telmex y Telnor manifiestan en su escrito de fecha 16 de julio de 2015 y en su escrito de Alegatos que existe una violación al procedimiento en que se actúa, en virtud de que la prórroga otorgada por este Instituto a petición de Tele Fácil no encuentra fundamento y motivación alguna, toda vez que conforme a lo que establece el artículo 129 de la LFTyR el procedimiento para la resolución de un desacuerdo de interconexión establece plazos cerrados para cada una de las etapas del mismo y por ello era improcedente conceder una prórroga con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera infundado lo manifestado por Telmex y Telnor, respecto a que resulta improcedente la prórroga concedida por el Instituto a petición

² SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

de Tele Fácil en el procedimiento de mérito, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 129 de la LFTyR establece plazos para el desahogo de cada una de sus etapas, no menos cierto es que el Instituto, al sustanciar el procedimiento administrativo de desacuerdo de interconexión, lo realiza siempre en estricto apego a derecho. Es así que al conceder prórrogas a las partes en los procedimientos se hace en apego a la observancia del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, vinculado al derecho fundamental del debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento.

En efecto, el actuar del Instituto no le causa ningún perjuicio a Telmex y Telnor al ser imparcial entre las partes; por el contrario, el actuar del Instituto en la sustanciación del procedimiento se avoca a comprender a la luz de los hechos de la solicitud del concesionario solicitante, qué es lo que éste quiere y qué es lo que al respecto expresa el concesionario solicitado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento.

Es así que este Instituto concedió la prórroga solicitada por Tele Fácil, en uso de la facultad contenida en el artículo 31 de la LFPA, de aplicación supletoria a la LFTyR, a petición de parte interesada amplió los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente. En ese sentido resulta infundado lo argumentado por Telmex y Telnor, pues parte de una interpretación incorrecta del artículo 6 de la LFTyR.

MANIFESTACIONES PREVIAS Y CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE TELE FÁCIL.

Improcedencia del desacuerdo de interconexión por estar ya resueltas las condiciones no convenidas en otro desacuerdo.

Argumentos de las partes

Tele Fácil señala que el desacuerdo de interconexión resulta improcedente toda vez que Telmex y Telnor pretenden iniciar un nuevo procedimiento sobre los términos y condiciones ya resueltos por el Pleno de este Instituto mediante resolución P/IFT/261114/381 de fecha 26 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, la "Resolución 381"). Asimismo, manifiesta que la carta de fecha 9 de enero de 2015 adjuntada por Telmex y Telnor en el SESI en el folio IFT/UPR/1050 se encuentra vinculada a la resolución antes indicada.

Señala que el Instituto debe tomar en consideración que el pasado 8 de abril de 2015 emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/080415/77 (en lo sucesivo, la "Resolución "77"), por el cual el Pleno de este Instituto establece el alcance de la Resolución 381.

Sigue manifestando que en la Resolución 381 este Instituto resolvió que las demás condiciones que no fueron materia del desacuerdo en dicho procedimiento quedaban intocadas en respeto al principio de voluntad de las partes, en consecuencia el convenio sancionado en dicho desacuerdo que contiene la totalidad de las condiciones convenidas y no convenidas ya abarca la totalidad de las condiciones en materia de interconexión en el presente desacuerdo.

Manifiesta que el Instituto ha omitido considerar y valorar la respuesta que Tele Fácil presentó en el SESI el 3 de junio de 2015, por medio del cual señaló al Instituto que la solicitud de Telmex y Telnor es improcedente en virtud que la tarifas y su vigencia ya han sido establecidas en el convenio sancionado por la Resolución 381 y que Telmex y Telnor se han negado a firmar. Adicionalmente señala que el Instituto deberá, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 de la LFTyR, evitar actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre las redes.

Por otra parte, en los Alegatos de Tele Fácil solicita a este Instituto se pronuncie y resuelva a su favor la cuestión previa, toda vez que el procedimiento que Telmex y Telnor pretenden instaurar ya fue materia de análisis de otro procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución 381, por lo que manifiesta que este Instituto debe evitar el análisis de fondo del presente desacuerdo con la finalidad de no dar pauta a posibles resoluciones contradictorias y con el fin de no modificar una resolución que ya fue votada por el Pleno del Instituto.

Por su parte los Alegatos de Telmex y Telnor señalan que Tele Fácil vierte una serie de argumentos tendientes a desacreditar el desacuerdo de interconexión promovido por dichos concesionarios, los que resultan improcedentes toda vez que conforme al artículo 129 de la LFTyR se les concede a Telmex y Telnor el derecho de solicitar la intervención de este Instituto cuando existan condiciones de interconexión que no hayan podido ser convenidas entre las partes, como en el presente caso y; porque Tele Fácil se ha negado a acordar las condiciones no convenidas, negandoles la interconexión y pretendiendo celebrar un convenio contrario a la ley.

Consideraciones del Instituto

Resulta infundado lo argumentado por Tele Fácil dado que la Resolución 381 únicamente resolvió respecto de las cuestiones no convenidas por las partes, atendiendo a las constancias que obraban en su expediente. Esto es, la Resolución 381 únicamente obligó a las partes respecto de la cláusula de portabilidad y la interconexión indirecta, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la LFTyR, que faculta a esta autoridad para conocer respecto de las condiciones no convenidas.

Si bien la Resolución 381 señaló en su parte considerativa que el Instituto desestimó el argumento de Telmex y Telnor con relación a algún supuesto desacuerdo en materia de tarifas de interconexión, *“toda vez que las mismas se encontraban definidas en el proyecto de convenio marco de prestación de servicios de Interconexión local y sus anexos, enviados por Telmex y Telnor a Tele Fácil y los cuales se encuentran como parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa”*, ello fue para efectos de delimitar la materia de dicho desacuerdo, a efecto de precisar respecto de que condiciones de interconexión no convenidas debía pronunciarse y resolver, a partir de las documentales que tuvo a la vista para emitir la Resolución 381.

Es así que en la Resolución 77 que como alcance a la 381 se emitió el 08 de abril de 2015, fue el mismo Instituto quien clarificó el asunto de mérito al indicar a foja 10 literalmente lo siguiente:

“...
*Por lo que hace a los demás términos y condiciones del convenio de interconexión que las partes deben suscribir, tomando en cuenta que este órgano colegiado no se pronunció sobre las estipulaciones contenidas en el proyecto de convenio que obra en el expediente por no haber sido materia del desacuerdo y por ende de su competencia, se aclara que quedan intocados los derechos de las partes respecto de los aspectos que no fueron materia de la Resolución de Interconexión. Lo anterior, toda vez que para la suscripción de un convenio de interconexión rige la voluntad de las partes y por ello el IFT no puede imponer términos y condiciones que no fueron sometidas a su consideración como desacuerdo.
....” (énfasis añadido)*

De lo anterior se colige que en su momento, quedaron intocados los derechos de las partes respecto de los aspectos que no fueron materia de la Resolución de Interconexión 381, es decir, las tarifas de interconexión no fueron asumidas como

condición no convenida y por tanto el Instituto no se pronunció al respecto al no ser materia de dicho diferendo, pues únicamente se resolvió respecto de la cláusula de portabilidad y la interconexión indirecta.

En la Solicitud de Resolución se señalan las tarifas como condiciones que al día de hoy no han sido convenidas por parte de Telmex-Telnor y Tele Fácil, correspondientes al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, pues las partes hasta este momento no han demostrado con documento fehaciente la formalización de un convenio sobre las mismas. Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, **suscribirán un convenio** en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite.

En ese sentido, al haber manifestación expresa de una de las partes respecto al desacuerdo sobre las tarifas y al no acreditarse la formalización del convenio a que hace referencia el artículo 129 de la LFTyR, este Instituto estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo señalado, por lo que en estricto cumplimiento a la ley debe resolver respecto de las condiciones no convenidas por las partes, como lo son las tarifas aplicables al año 2015, por lo que es evidente que la cuestión previa hecha valer por Tele Fácil, resulta infundada al existir condiciones de interconexión no convenidas, al haberse solicitado ante este Instituto su intervención y al haber transcurrido los plazos y haberse cubierto los requisitos del artículo 129 de la LFTyR.

Determinado lo anterior se procede a analizar las argumentaciones generales respecto de las condiciones términos y tarifas no convenidas en el presente procedimiento.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En su escrito de Solicitud de Resolución Telmex y Telnor manifiestan que no han llegado a un acuerdo con Tele Fácil sobre sobre la tarifa que Telmex y Telnor deben pagar a Tele Fácil por minuto de terminación en su red, siendo ésta por la cantidad de \$0.004179, para el periodo 2015.

Que el Instituto debe resolver respecto de la solicitud de Telmex y Telnor que no ha sido atendida por Tele Fácil, bajo el argumento a todas luces improcedente en el sentido de que en la Resolución 381 supuestamente existe tarifa acordada entre las partes.

Asimismo, en los Alegatos de Telmex y Telnor indican que es necesario y procedente que este Instituto se pronuncie respecto de las tarifas de interconexión, por una parte por así haberlo solicitado, y por la otra, en virtud de la entrada en vigor de la LFTyR y el nuevo régimen de preponderancia que le fue determinado a Telmex y Telnor, lo que tuvo como consecuencia que los acuerdos de voluntades quedaran sin efectos.

Por su parte Tele Fácil manifiesta que resulta improcedente que Telmex y Telnor pretendan modificar las tarifas acordadas y resueltas a través de un nuevo desacuerdo de interconexión y bajo el argumento infundado de que las tarifas se volvieron injustas, ilegales e inconstitucionales.

También, en los Alegatos de Tele Fácil se indica que es falso lo que refiere Telmex y Telnor respecto a que Tele Fácil no ha llegado a un acuerdo sobre los términos condiciones y tarifas, pues es claro que pretenden que este Instituto se pronuncie sobre temas que fueron finalizados en la resolución 381, ya que por un lado se acreditó que no hubo desacuerdo de tarifas y lo que prevalece es la voluntad de las partes.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor y Tele Fácil, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

*II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;
(...)*

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el Costo Incremental de Largo Plazo Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, éstas son las publicadas por el Instituto en el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión, de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo de Tarifas 2015, a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagarle a Tele Fácil por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

2. Pago de contraprestaciones

Argumentos de las partes

Telmex y Telnor manifiestan su petición para determinar el pago por los servicios de interconexión con base en la duración real de las mismas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente con el fin de realizar el pago de contraprestaciones correspondiente a los servicios de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Tele Fácil y las redes públicas de telecomunicaciones del servicio local fijo de Telmex y Telnor.

Consideraciones del Instituto

En lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el modelo de costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Interconexión directa

Manifestaciones de las partes

Telmex y Telnor solicitan la interconexión directa de sus redes públicas de telecomunicaciones con la red pública de Tele Fácil, con base en el derecho que les confiere el artículo 118 de la LFTyR.

Consideraciones del Instituto

El artículo 118 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten; asimismo el artículo 124 de la misma ley señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes; y que para tal efecto el Instituto elaborará actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales, entre ellos, el de interconexión, al que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 124, fracción VI de la LFTyR, señala que el Instituto deberá definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad que determine el Instituto. Este supuesto se actualizó con la emisión del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*, publicado

en el DOF el 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, las "Condiciones Técnicas Mínimas").

Ahora bien, el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (Plan de Interconexión), dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 6.- En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

...

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

..."

Es decir, el Plan de Interconexión establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión; el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 16. Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión con el que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Cuando un Concesionario así lo manifieste, los Concesionarios deberán permitir, que la Interconexión sea a través del Punto de Interconexión:

a) De un tercer Concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito; o

b) En cualquier punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

En ambos casos se deben aplicar las mismas condiciones y Tarifas de Interconexión que se aplican en caso de interconexión directa y en tal sentido, el Concesionario Solicitado no

podrá exigir al Concesionario Solicitante, la instalación de infraestructura adicional para la entrega o recepción de tráfico en el Punto de Interconexión manifestado.”

Por otro lado las condiciones CUARTA y QUINTA de las Condiciones Técnicas Mínimas establecen lo siguiente:

“CUARTA.- A fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico los Concesionarios Solicitados deberán proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:

En el caso de interconexión IP:

- *Nombre e identificación de los puntos de interconexión.*
- *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
- *Número Identificador de Región (“NIR”) que atiende en forma directa.*
- *Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o gateway que permitan la interconexión.*

En el caso de interconexión TDM (Multiplexación por División de Tiempo):

- *Nombre e identificación de los puntos de interconexión.*
- *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
- *Número Identificador de Región que atiende en forma directa.*
- *Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.*
- *Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada punto de interconexión en caso de señalización número 7 (SS7).*
- *Códigos de puntos de señalización de origen y destino.*

Los concesionarios interconectados deberán garantizar un punto de interconexión redundante.

QUINTA.- Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo)”

De las disposiciones mencionadas se observa que el Plan de Interconexión y las Condiciones Técnicas Mínimas son disposiciones de carácter general, aplicables a todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, por lo que en el presente caso tanto Telmex y Telnor, como Tele Fácil se encuentran obligados a observar su cumplimiento.

Es así que la interconexión de manera física entre las redes puede realizarse de manera directa, esto es mediante el establecimiento de un enlace de interconexión entre las dos redes que se interconectan o bien a través de la función de tránsito ofrecida por una tercera red y que la modalidad de la interconexión será a petición del concesionario solicitante.

De lo anterior se colige que al ser en el presente procedimiento Telmex y Telnor el concesionario solicitante, y que ha solicitado que la interconexión con la red de Tele Fácil sea de manera directa, y al estar obligado dicho concesionario a interconectarse de manera directa, en términos de las disposiciones antes mencionadas, Tele Fácil deberá permitir a Telmex y Telnor la interconexión directa.

Por lo que en términos de la condición CUARTA de las condiciones técnicas mínimas Tele Fácil deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles a Telmex y Telnor otorgando la información a que hace referencia la misma condición.

No pasa desapercibido para este Instituto que la condición no convenida en la presente resolución es interconexión directa, diversa a la resuelta en la Resolución 381, que determinó la interconexión indirecta, toda vez que si bien en la mencionada resolución Tele Fácil manifestó que requería interconectarse de manera indirecta con Telmex y Telnor, y que dichos concesionarios accedieron a realizar la interconexión indirecta integrando dentro de su Convenio la prestación del servicio de interconexión indirecta, y de que Tele Fácil decida enviar el tráfico público conmutado a la red de Telmex y Telnor a través del servicio de tránsito proporcionado por un tercer concesionario, subsiste el derecho de Telmex y Telnor de definir la forma en la que enviarán el tráfico a la red de Tele Fácil, ya que con independencia de que Telmex y Telnor suscriban los convenios de interconexión y que envíen tráfico a la red de Tele Fácil a través de la red de tránsito, ello no implica que se deba dejar de considerar la otra opción, esto es, la interconexión directa entre sus redes.

En virtud de lo razonado, la condición de interconexión directa que se resuelve en el presente procedimiento, es distinta a la resuelta en la Resolución 381.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176,

177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y Tele Fácil respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución, suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 4, fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Tele Fácil México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 7 de octubre al 31 de Diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La aplicación de las tarifas anteriores se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación

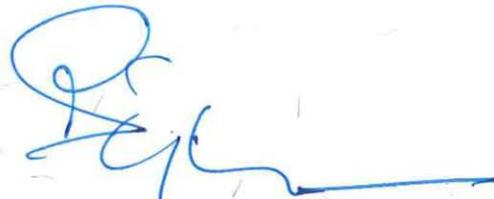
correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- Tele Fácil México, S.A. de C.V. deberá permitir a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. la interconexión directa entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones. para tal efecto deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles para realizar el intercambio de tráfico en términos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y de la condición Cuarta del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión, así como a las modalidades de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones a las que hacen referencia los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO; Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, así como al Considerando SEXTO de la presente Resolución. Hecho lo anterior, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada de los mismos a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Extraordinaria del 2015 celebrada el 7 de octubre de 2015, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra del Resolutivo Primero y su parte considerativa; así como de la tarifa fijada y su parte considerativa; y del Resolutivo Cuarto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a los términos y condiciones señalados en el Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/127.

La Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.